

**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 131/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.,

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
REGISTRADORA DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL CENTRO, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (20/04/2018).** -----

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 131/2017 promovido por \*\*\*\*\*., en contra de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*., de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete (05/09/2017), señalando como autoridad demandada a la **REGISTRADORA DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL CENTRO, OAXACA**, y;- -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*., por medio de su escrito recibido el siete de noviembre del dos mil diecisiete (07/11/2017), en la Oficialía de Partes de la otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, demando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*., de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete (05/09/2017), emitida por la Registradora del Instituto de la Función Registral Registraduría del Centro. -----

**SEGUNDO.-** Por proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete (08/11/2017), se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada **REGISTRADORA DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL CENTRO, OAXACA** para que produjera su contestación en los términos de ley. -

**TERCERO.-** En auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017), se tuvo a la autoridad demandada por acreditada su personalidad con la que compareció a juicio, contestando la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado de la contestación efectuada por la autoridad a la parte actora, para los efectos legales correspondientes, así mismo se señalaron las diez horas del día trece de febrero de dos mil dieciocho (13/02/2018), para la celebración de la audiencia final-

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**CUARTO.-** Por proveído de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), se le dio a conocer a las partes que mediante Acuerdo 02/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018), aprobado por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se suspendieron los plazos y términos jurisdiccionales que se encontraban corriendo, con motivo del cierre de actividades, y con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (28/02/2018), se declaró el inicio de actividades y se levantó la suspensión de plazos y términos, por lo que al no efectuarse la Audiencia Final señalada para el día trece de febrero de dos mil dieciocho (13/02/2018), se fijaron las **DOCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (04/04/2018)**, para la celebración de la misma.- - - - -

**QUINTO.-** Siendo las **DOCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (04/04/2018)**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - -

**TERCERO.-** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente a cualquier otra cuestión, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público y de interés social, a continuación se procede a realizar el análisis de las mismas, porque de

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y debe decretarse su sobreseimiento, conforme a lo previsto por los artículos 161 y 162 de la ley de la materia.

En ese sentido y toda vez que el accionista C. \*\*\*\*\*., demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*., de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete (05/09/2017), y señalando como autoridad demandada al **REGISTRADOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA**, a lo antecesor, el administrado manifestó que se debe declarar la nulidad del acto impugnado por carecer de la debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad demanda al señalar lo siguiente: "...al resolver sobre mi petición de inscripción en el Registro Público de la Propiedad...", manifestando además "Me negó dicha inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

En ese sentido, del acto impugnado se advierte que en ningún momento la autoridad se encontró negándose a realizar la inscripción de la demanda de Inexistencia y Nulidad del Contrato Privado de Donación Pura, tal es así que a continuación se transcribe la parte que nos interesa:

"...Una vez analizada su solicitud, me permito informarle que para proceder a la inscripción de su demanda, está deberá presentarse en copia debidamente certificada por el Juzgado Segundo Civil de Tuxtepec, acompañada del pago de derechos, por concepto de ANOTACIÓN MARGINAL, como lo establece el artículo 25 fracción XXIII de la Ley Estatal de Derechos..."

De donde se llega a la conclusión de que efectivamente no existe acto atribuible a la autoridad, ya que en ningún momento esta se encontró negándose a realizar su inscripción de demanda y por el contrario, para su procedencia le indicaba los requisitos que debía cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 fracción XXIII de la Ley Estatal de Derechos vigente para el Estado de Oaxaca, que a letra dice:

### **LEY ESTATAL DE DERECHOS**

Título Tercero De los Derechos por la Prestación de  
Servicios

Capítulo Segundo De la Secretaría General de Gobierno.

Sección Segunda Registro Público de la Propiedad y del  
Comercio

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

Artículo 25. Los contribuyentes que soliciten los servicios contenidos en los siguientes conceptos, causarán y pagarán derechos:

(...)

XXIII. Por cada anotación marginal o su cancelación girada por autoridad competente, independiente de que se ordene en un mismo documento:

Por lo consiguiente se actualiza lo previsto en el artículo 161 fracciones IX, y 162 fracciones V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**ARTICULO 161.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

...

*IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y*

**ARTÍCULO 162.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

*V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;*

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

Siguiendo ese orden de ideas, al haber quedado acreditado la inexistencia del acto reclamado, se actualiza las causales de improcedencia previstas en los artículos 161 fracciones IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Finalmente, como se ha decretado el sobreseimiento del juicio, resulta innecesario la transcripción y análisis de los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia de este juicio, cuyo estudio es oficioso, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que este Tribunal emprenda algún estudio sustancial sobre el fondo del asunto.

La anterior determinación cobra aplicación en la Jurisprudencia con número de Registro: 185227, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2o.A. J/4, visible en  
Página: 1601 bajo el rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular".

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - -

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS POR  
EL ART.- 116 DE  
LA LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE LA  
LTAIPEO